Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

De conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la "violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."

Entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

Siglas oficiales:

D.O.F.: Diario Oficial de la Federación.

B.O.: Boletín Oficial del Estado.

G.O.: Gaceta Oficial del Estado.

G.G.: Gaceta de Gobierno.

P.O.: Periódico Oficial.

G.E.: Gaceta Estatal o del Estado.

	Código Penal Federal
Federal	*(Reformada su denominación, D.O.F. 18 de mayo de 1999)* *Código Penal Federal, publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 14 de agosto de 1931* *Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 12 de marzo de 2015* *(Reubicado [N. de E. antes Título Vigésimo], D.O.F. 29 de julio de 1970)* *Título Decimonoveno* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *(Reformada su denominación, D.O.F. 14 de junio de 2012)* *Capítulo V* *Feminicidio* *(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 14 de junio de 2012)* *Artículo 325.* Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; *V.* Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *VI.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; *VII.* El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Agravantes: Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

	http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=643&TPub=1
Entidad federativa	*Código penal local*
Aguascalientes	*Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 20 de mayo de 2013* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 8 de junio de 2015* *Título Primero* *Figuras Típicas Dolosas* *Capítulo I* *Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales* *Artículo 113. Feminicidio.* Existe Homicidio calificado como Feminicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilación previas a la privación de la vida; o *III.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. Respecto a la penalidad, se establece lo siguiente: *Artículo 107. Homicidio y lesiones calificados.* El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como

	calificados, *I…* *[…]* *VII.* En caso de Feminicidio. En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las Fracciones IV a la VII se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio. *[…]* Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=94225&TPub=2
Baja California	*Código Penal para el Estado de Baja California, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado, el domingo 20 de agosto de 1989* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 23 de octubre de 2015* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Salud Personal* *(Reformada su denominación, P.O. 19 de octubre de 2012)* *Capítulo III*

	Feminicidio *(Reformado, P.O. 20 de marzo de 2015)* *Artículo 129. Feminicidio.* Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias: *I.* Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; *II.* Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; *III.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *IV.* A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida; *V.* Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *VI.* El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; *VII.* La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima,

	incluidos los de carácter sucesorio. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6370&TPub=2
Baja California Sur	*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el domingo 30 de noviembre de 2014*[1] *Texto original* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Artículo 130. Homicidio agravado por feminicidio.* Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima. Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

[1] De conformidad con el Transitorio Primero del presente ordenamiento, entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación.
Transitorios:
Primero. Este código entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Segundo. Una vez iniciada la vigencia del presente código, los ordenamientos legales que remitan a alguna disposición del código penal aprobado en fecha 1 de marzo de 2005 y sus reformas, se estarán a las disposiciones del presente ordenamiento.
Tercero. Una vez iniciada la vigencia del presente código, queda abrogado el Código Penal para el Estado de Baja California Sur, expedido mediante Decreto 1525, publicado en el Boletín del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 20 de marzo de 2005, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente.

	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; *III.* Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; *V.* Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o *VI.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; Agravantes: Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia calificativa de las previstas en el artículo 144 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado, pudiéndose aumentar la pena hasta en un tercio. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103894&TPub=2
Campeche	*Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de julio de 2012* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 14 de septiembre de 2015* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo VII*

	Feminicidio *Artículo 160.* Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; *III.* Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *V.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; *VI.* El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=88922&TPub=2

	Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece lo siguiente: *Título II* *Modalidades de la Violencia* *Capítulo V* *De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres* *Artículo 21…* En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=53416&TPub=1 Al respecto, el Código Penal Federal estipula lo siguiente: *Título Decimonoveno* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *(Reformada su denominación, D.O.F. 14 de junio de 2012)* *Capítulo V* *Feminicidio* *(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 14 de junio de 2012)* *Artículo 325…* *[…]* A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

	[…] http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=643&TPub=1
Chiapas	*Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 14 de marzo de 2007* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 21 de septiembre de 2015* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo I* *(Adicionado, P.O. 8 de febrero de 2012)* *Artículo 164 Bis.* Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Serán consideradas razones de género las siguientes: *I.* Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho. *II.* Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. *III.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. *IV.* A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

	V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima. *VI.* El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público. *VII.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida. Agravantes: En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=55156&TPub=2
Chihuahua	Cabe señalar que no lo contempla, sin embargo, contempla el homicidio de mujeres: *Código Penal del Estado de Chihuahua, publicado en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 27 de diciembre de 2006* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 30 de mayo de 2015* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo I* *Homicidio* *Artículo 125...*

	Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña. *Artículo 126.* Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior. Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=52963&TPub=2
Coahuila	*(Reformada su denominación, P.O. 17 de mayo de 2013)* *Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 28 de mayo de 1999* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 13 de noviembre de 2015* *Apartado Cuarto* *Delitos contra las Personas* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Salud Personal* *(Reformado, P.O. 15 de septiembre de 2015)* *Artículo 336 Bis 1. Feminicidio.* Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por

	razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: *I.* Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo; *II.* Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida; *III.* Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima; *IV.* Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; *V.* El cuerpo se expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima. Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.

	Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=15146&TPub=2
Colima	*Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el sábado 27 de julio de 1985*[2] *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 18 de noviembre de 2014* *Título Primero Bis* *Delitos contra la Igualdad de Género* *(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 27 de agosto de 2011)* *Capítulo Único* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 27 de agosto de 2011)* *Artículo 191 Bis 5.* Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, prive de la vida a una mujer. A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta y cinco a sesenta años de prisión. Serán consideradas razones o conductas de género las siguientes: *I.* Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;

[2] De acuerdo al Artículo Segundo Transitorio del *Código Penal para el Estado de Colima*, publicado en el P.O. de 11 de octubre de 2014, el presente ordenamiento se abrogará gradualmente, de conformidad a las fechas en que se vaya incorporando el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial en el partido judicial correspondiente, acorde a las regiones y modalidades referidas en el artículo Transitorio Primero de dicho Periódico Oficial.

	II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; *III.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *IV.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; *V.* Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *VI.* El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o *VII.* La víctima haya sido incomunicada. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=4240&TPub=2
	Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Suplemento No. 3 del Periódico Oficial del Estado, el sábado 11 de octubre de 2014[3]

[3] De conformidad con el Artículo Primero Transitorio, el presente ordenamiento entrará en vigor gradualmente, en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades que señala el citado artículo.
Transitorios.
Artículo Primero. Previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el presente Decreto entrará en vigor en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:
(Reformada, P.O. 18 de noviembre de 2014)
I. El 31 de diciembre del año 2014, en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;
II. El 1° de abril del año 2015, en los municipios de Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;
III. En materia de Justicia Penal para Adolecentes entrará en vigor el 1º de abril del año 2015, en todo el territorio del Estado y con motivo de las infracciones que se cometan al Código Penal para el Estado de Colima;

	Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de octubre de 2015 *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Salud Personal* *(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 4 de julio de 2015)* *Capítulo I Bis* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 4 de julio de 2015)* *Artículo 124 Bis.* Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; *III.* Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El 5 de agosto del año 2015, en el Municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y
V. El 12 de agosto del año 2015, en los municipios de Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.
Artículo Segundo. Se abroga el Código Penal para el Estado de Colima publicado el día 27 de Julio de 1985 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" gradualmente, de conformidad a las fechas en que se vaya incorporando el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial en el partido judicial correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio anterior, hasta que quede abrogado definitivamente. Asimismo, quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
[...]

	V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; *VI.* Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro (sic) que implique confianza, subordinación o superioridad; *VII.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; *VIII.* El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o *IX.* Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102869&TPub=2
Distrito Federal	*(Reformada su denominación, G.O. 9 de junio de 2006)*

	Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial, el martes 16 de julio de 2002 *Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 29 de septiembre de 2015* *Título Primero* *Delitos contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia* *(Adicionado con el artículo que lo integra, G.O. 26 de julio de 2011)* *Capítulo VI* *Feminicidio* *(Adicionado, G.O. 26 de julio de 2011)* *Artículo 148 Bis.* Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; *III.* Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o *V.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

	A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1
Durango	*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el domingo 14 de junio de 2009* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 11 de junio de 2015* *Subtítulo Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo I* *Homicidio* *Artículo 137…* *(Adicionado, P.O. 11 de diciembre de 2011)* Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa. Agravantes: *(Adicionado, P.O. 11 de diciembre de 2011)*

	En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario. *Capítulo III* *Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones* *(Adicionado, P.O. 11 de diciembre de 2011)* *Artículo 147 Bis.* Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes: *I.* El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida; *III.* Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o *V.* La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=69042&TPub=2
Estado de México	*Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del*

	Gobierno del Estado, el lunes 20 de marzo del 2000 *Última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 23 de noviembre de 2015* *Subtítulo Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *(Adicionado, G.G. 22 de enero de 2014)* *Capítulo II Bis* *Feminicidio* *(Reformado, G.G. 22 de enero de 2014)* *Artículo 242 Bis.* Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; *III.* Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; *V.* Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *VI.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; *VIII.* Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Agravantes: La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento. Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: *l)* La imposición de la prisión preventiva oficiosa. *2)* La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.

	http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=16225&TPub=2
Guanajuato	*(Reformada su denominación, P.O. 3 de junio de 2011)* *Código Penal del Estado de Guanajuato, publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de noviembre de 2001* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 11 de septiembre de 2015* *Título Primero* *De los Delitos contra la Vida y la Salud Personal* *Capítulo IV* *Feminicidio* *(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 11 de junio del 2011)* *Artículo 153.a.* Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima: *I.* Que haya sido incomunicada; *II.* Que haya sido violentada sexualmente; *III.* Que haya sido vejada; *IV.* Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver; *V.* Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

	VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o *VII.* Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público. Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años. *Artículo 153.a-1.* Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=22399&TPub=2
Guerrero	*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, publicado en el Alcance IV del Periódico Oficial del Estado, el viernes 1 de agosto de 2014* *Texto original* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo I* *Homicidio* *Artículo 135. Feminicidio.* Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

	Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes: *I.* La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia; *III.* Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *V.* Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza; *VI.* El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer; *VII.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida; A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio. Agravantes: No hay.

	http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=104907&TPub=2
Hidalgo	*Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicado en el Alcance al Periódico Oficial del Estado, el sábado 9 de junio de 1990* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 10 de noviembre de 2014* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Salud Personal* *Capítulo I Bis* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 1 de abril de 2013)* *Artículo 139 Bis.* Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado; *III.* Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

	V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; *VI.* Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o *VII.* Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad. En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5385&TPub=2
Jalisco	*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 2 de septiembre de 1982* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de diciembre de 2015* *Título Décimo Sexto* *Delitos contra la Vida e Integridad Corporal* *Capítulo X* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 22 de septiembre de 2012)* *Artículo 232 Bis.* Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurran una o más de las siguientes

	conductas: *I.* Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho; *II.* Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad; *III.* Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; *IV.* Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima; *V.* Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima; *VI.* Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida; *VII.* Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual; *VIII.* Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia; *IX.* Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima; *X.* Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; y *XI.* Cuando la víctima haya sido incomunicada. Agravantes: Cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades

	diferentes, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5757&TPub=2
Michoacán	*Código Penal del Estado de Michoacán, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado, el lunes 7 de julio de 1980*[4] *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 17 de diciembre de 2014* *(Reformada su denominación, P.O. 21 de enero de 2014)* *Título Décimo Sexto* *Delitos contra la Salud y la Vida* *(Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 21 de enero de 2014)* *Artículo 280.* El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: *I.* Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer; *II.* Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida; *III.* Cuando la víctima presenta indicios de violencia física

[4] De conformidad con el Transitorio Primero y Segundo del Decreto número 355 que expide el *Código Penal para el Estado de Michoacán*, publicado en la Octava Sección del P.O. de 17 de diciembre de 2014, el presente ordenamiento queda abrogado en la fecha que señale la Declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado de Michoacán, para la entrada del nuevo sistema de justicia penal.

	reiterada por parte del sujeto activo; *IV.* Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y, *V.* Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público. El feminicidio se considerará homicidio calificado. *(Reformado, P.O. 3 de agosto de 1998)* *Artículo 267.* Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5945&TPub=2
	Código Penal para el Estado de Michoacán, publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 17 de diciembre de 2014[5]

[5] De conformidad con el Artículo Primero Transitorio, el presente ordenamiento entrará en vigor en la fecha que señala la Declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado de Michoacán, para la entrada del nuevo sistema de justicia penal.
Transitorios:
Primero. El Presente Decreto entrará en vigor en la fecha que señala la Declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado de Michoacán, para la entrada del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
Segundo. Se abroga el Código Penal del Estado de Michoacán publicado mediante Decreto número 186 en el Suplemento del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el lunes 7 de julio de 1980.
[…]
Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán
Artículo Único. Se aprueba la Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, para quedar en los siguientes términos:
Declaratoria
Artículo Primero. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafos tercero y séptimo, de la Constitución de la República, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y en la legislación secundaria aplicable en la materia.

	Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de septiembre de 2015 *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo I* *Homicidio* *Artículo 120. Feminicidio.* El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: *I.* Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer; *II.* Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida; *III.* Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo; *IV.* Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y, *V.* Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera

En consecuencia, las garantías consagradas en los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, en las diferentes regiones judiciales del Estado, de forma gradual, en las fechas siguientes:
I. El 7 de marzo de 2015, en la región de Morelia, que comprende los distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; y, en la región de Zitácuaro, que comprende los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro.
II. El 3 de agosto de 2015, en la región de Zamora, que comprende los distritos de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora; y, en la región de Uruapan, que comprende los distritos de Ario, Tacámbaro y Uruapan; y,
III. El 9 de mayo de 2016, en la región de Lázaro Cárdenas, que comprende los distritos de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas; y, en la región de Apatzingán, que comprende los distritos de Apatzingán y Coalcomán.
[...]
Fuente de la Declaratoria:
http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=104244&TPub=2

	degradante en un lugar público. El feminicidio se considerará homicidio calificado. *Artículo 122. Homicidio calificado.* A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=105162&TPub=2
Morelos	*Código Penal para el Estado de Morelos, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 9 de octubre de 1996* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de abril de 2015* *Título Décimo Segundo* *Delitos contra la Moral Pública* *Capítulo III* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2011)* *Artículo 213 Quintus.* Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis: *I.* Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; *II.* Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

	III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *IV.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; *V.* Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *VI.* El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; *VII.* La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión. Agravantes: En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6539&TPub=2

Nayarit	Cabe señalar que no lo contempla de manera textual, sin embargo, contempla el homicidio de mujeres por razones de misoginia, por lo que dicho delito contiene los mismos elementos del tipo penal de feminicidio: *Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado, el sábado 29 de noviembre de 1986*[6] *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 10 de octubre de 2015* *Titulo Décimo Noveno* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capitulo III* *Reglas comunes para Lesiones y Homicidios* *(Reformado primer párrafo, P.O. 23 de abril de 2011)* *Artículo 325.* Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: *I…* *[…]* *(Adicionada, P.O. 29 de septiembre de 2012)* *IX.* Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia. Para los efectos de esta fracción, hay razones de misoginia cuando

[6] De conformidad con el Artículo Segundo y Tercero Transitorios del *Código Penal para el Estado de Nayarit*, publicado en el P.O. de 6 de septiembre de 2014, el presente ordenamiento se derogará de manera gradual hasta su abrogación en los términos previstos en la Declaratoria que mediante Bando Solemne emita el Congreso del Estado de Nayarit, previa solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio; la vigencia total del presente Código no podrá exceder del 18 de junio de 2016.

	la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género, siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes: *I.* La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida; *III.* Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; *V.* Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual; *VI.* El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito, o *VII.* La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma. A quien prive de la vida a una mujer por razones de misoginia se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo. Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente,

	vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6812&TPub=2
	Cabe señalar que no lo contempla de manera textual, sin embargo, contempla el homicidio de mujeres por razones de misoginia, por lo que dicho delito contiene los mismos elementos del tipo penal de feminicidio: *Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el sábado 6 de septiembre de 2014*[7]

[7] De conformidad con el Artículo Segundo Transitorio, el presente ordenamiento entrará en vigor gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que mediante Bando Solemne emita el Congreso del Estado de Nayarit, previa solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio; la vigencia total del presente Código no podrá exceder del 18 de junio de 2016.
Transitorios:
Artículo Primero. Declaratoria.
Para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 13 de octubre del año 2012, se declara que la presente legislación recoge los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México, y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.
Artículo Segundo. Vigencia.
Este Código entrará en vigor gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que mediante Bando Solemne emita el Congreso del Estado de Nayarit, previa solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; la vigencia total del presente Código no podrá exceder del 18 de junio de 2016.
Artículo Tercero. Abrogación.

	Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 7 de noviembre de 2015 *Título Décimo Octavo* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo III* *Reglas comunes para Lesiones y Homicidios* *Artículo 361.* Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: *I…*

El Código Penal vigente promulgado mediante Decreto número 7009, publicado en el Periódico Oficial con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como todas sus reformas, se derogará de manera gradual hasta su abrogación en la medida en que avance la vigencia del presente Código, en los términos de la Declaratoria referida en el Artículo Transitorio Primero.

[…]

Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit.

Artículo Primero. El Honorable Congreso del Estado de Nayarit representado por su Trigésima Legislatura, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicados con fecha 18 de junio de 2008 y 5 de marzo de 2014, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, emite la presente Declaratoria de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit a partir del día 15 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

a) Los efectos de la presente Declaratoria aplicarán únicamente en los Municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, Nayarit, respecto de los delitos de violencia familiar; abandono de familiares; delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito previstos en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Quinto; daño en las cosas; y robo simple, tipificados en el Código a que se refiere el inciso c) del presente artículo;

b) Con esta fecha entra en vigor la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el día 13 de octubre de 2012, en materia de Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y supeditadas a su vigencia en los artículos Segundo y Tercero Transitorios de dichas reformas a la presente Declaración;

c) Previamente a su publicación en el Periódico Oficial, con esta fecha surte efectos la vigencia del Nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit, aprobado por la Trigésima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en sesión pública extraordinaria de fecha 5 de agosto del año 2014, cuya aplicación operará en los municipios y delitos descritos en el inciso a) del Artículo Primero del presente Decreto, hasta en tanto no se emita una nueva Declaratoria, respecto de los demás delitos del citado Código;

d) Para los efectos previstos en los incisos a), b) y c) del presente Decreto, el Estado Libre y Soberano de Nayarit, con esta fecha adopta el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

e) Respecto al Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 29 de noviembre de 1986, dicho instrumento seguirá vigente en todo el territorio estatal, con la salvedad prevista en los incisos a) y c) del Artículo Primero del presente Decreto.

[…]

Fuente de la Declaratoria:
http://www.nayaritsap.gob.mx/documentos/decreto_implementacion_sistema_penal_acusatorio_nayarit.pdf

	[…] *IX.* Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia. Para los efectos de esta fracción, hay razones de misoginia cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género, siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes: *a)* La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo; *b)* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida; *c)* Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *d)* El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; *e)* Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual; *f)* El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito, o *g)* La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma. A quien prive de la vida a una mujer por razones de misoginia se le impondrá una pena de veintidós a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo.

	Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103393&TPub=2
Nuevo León	*Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 26 de marzo de 1990* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de octubre de 2014* *Título Décimo Quinto Bis* *Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer* *Capítulo Único* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)* *Artículo 331 Bis 2.* El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o *III.* A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. *(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)* *Artículo 331 Bis 3.* A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas. Agravantes: Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. *(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)* *Artículo 331 Bis 4.* La tentativa del delito de feminicidio se

	sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado. *(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)* *Artículo 331 Bis 5.* Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten. *(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)* *Artículo 331 Bis 6.* Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7411&TPub=2
Oaxaca	*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado, el sábado 9 de agosto de 1980* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de octubre de 2015* *Título Vigésimo Segundo* *Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia* *(Adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 4 de octubre*

	de 2012) *Capítulo III* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 4 de octubre de 2012)* *Artículo 411.* Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le haya infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento. *III.* Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; *V.* El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público; *VI.* La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y *VII.* Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella. *(Adicionado, P.O. 4 de octubre de 2012)* *Artículo 412.* A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.

	Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma. Se impondrá hasta dos tercios más de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las Instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6910&TPub=2
Puebla	*(Reformada su denominación, P.O. 31 de diciembre de 2012)* *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado, el martes 23 de diciembre de 1986* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2015* *Capítulo Decimoquinto* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Sección Cuarta* *Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio* *(Reformado, P.O. 24 de abril de 1990)*

	Artículo 331… *(Adicionado, P.O. 15 de julio de 2015)* El homicidio de una mujer cometido por odio en razón de género, se sancionará como feminicidio. *(Reformada su denominación [N. de E. adicionada], P.O. 15 de julio de 2015)* *Sección Séptima* *Feminicidio* *(Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 15 de julio de 2015)* *Artículo 338.* Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias: *I.* Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; *II.* Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; *III.* Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes; *IV.* Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima; *V.* Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima; *VI.* Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental,

	afectiva o de confianza entre el activo y la víctima; *VII.* Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *VIII.* Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o *IX.* Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. *(Adicionado, P.O. 15 de julio de 2015)* *Artículo 338 Bis.* A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta. *(Adicionado, P.O. 15 de julio de 2015)* *Artículo 338 Ter.* Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. <u>Agravantes:</u> *(Adicionado, P.O. 22 de octubre de 2015)* *Artículo 338 Quáter.* Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

	http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7625&TPub=2
Querétaro	*Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de julio de 1987* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 4 de diciembre de 2015* *Titulo Primero* *Delitos contra la Vida y Salud Personal* *(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 12 de junio de 2013)* *Capítulo I Bis* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 12 de junio de 2013)* *Artículo 126 Bis.* Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; *III.* Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por

	cualquier medio; *(Reformada, P.O. 8 de mayo de 2015)* *V.* Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima; *(Reformada, P.O. 8 de mayo de 2015)* *VI.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y *(Adicionada, P.O. 8 de mayo de 2015)* *VII.* Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Agravantes: No hay.

	http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=32001&TPub=2
Quintana Roo	*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de marzo de 1991* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 24 de julio de 2015* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Salud Personal.* *Capítulo I* *Homicidio* *(Adicionado, P.O. 30 de mayo de 2012)* *Artículo 89 Bis.* Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: *I.* Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal; *II.* Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *III.* Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida; *IV.* Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual

	ejercidos por el activo contra la víctima; *V.* Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer; *VI.* Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima. Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. *Artículo 89 Ter.* Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas: *I.* Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada; *II.* Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o *III.* Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada. Agravantes: No hay.

	http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7189&TPub=2
San Luis Potosí	*Código Penal del Estado San Luis Potosí, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el lunes 29 de septiembre de 2014* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 5 de septiembre de 2015* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo II* *Feminicidio* *Artículo 135.* Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: *I.* Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; *II.* Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; *III.* Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y *IV.* Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la

	víctima. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102687&TPub=2
Sinaloa	*Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 28 de octubre de 1992* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de mayo de 2015* *Título Primero* *Delitos contra la Vida y la Salud Personal* *(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 25 de abril de 2012)* *Capítulo I Bis* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 25 de abril de 2012)* *Artículo 134 Bis.* Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* Cuando se haya realizado por violencia familiar; *III.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes,

	degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; *IV.* Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *V.* El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; *VI.* Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o *VII.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión. Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6529&TPub=2
Sonora	*Código Penal para el Estado de Sonora, publicado en la Sección*

	Primera del Boletín Oficial del Estado, el jueves 24 de marzo de 1994 *Última reforma publicada en el Boletín Oficial: 9 de noviembre de 2015* *Titulo Quinto* *Extinción de la Responsabilidad Penal* *Capítulo VIII* *Prescripción de las Acciones Penales* *(Reformado, B.O. 20 de octubre de 2005)* *Articulo 100...* *(Reformado, B.O. 15 de junio de 2015)* En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible. *Capítulo IX* *Prescripción de las Sanciones Penales* *Artículo 109…* *(Adicionado, B.O. 15 de junio de 2015)* Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio calificado, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores

	e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles. *Título Decimosexto* *Delitos contra la Vida y la Salud* *(Adicionado con los artículos que lo integran, B.O. 28 de noviembre de 2013)* *Capítulo III Bis* *Feminicidio* *(Adicionado, B.O. 28 de noviembre de 2013)* *Artículo 263 Bis 1.* Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: *I.* La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; *III.* Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; *V.* Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. *VI.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o *VIII.* Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. *(Adicionado, B.O. 28 de noviembre de 2013)* *Artículo 263 Bis 2.* En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8458&TPub=2
Tabasco	*Código Penal para el Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 5 de febrero de 1997* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 21 de febrero de 2015* *Título Primero*

	Delitos contra la Vida y la Salud Personal *Capítulo I* *Homicidio* *(Reformado primer párrafo, P.O. 6 de octubre de 2012)* *Artículo 115 Bis.* Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *I.* Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *II.* Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *III.* Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito; *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *IV.* La víctima presente signos de violencia sexual; *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *V.* Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida; *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *VI.* Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia

	sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *VII.* Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima; *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *VIII.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* *IX.* El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto. *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. *(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)* Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=12339&TPub=2
Tamaulipas	*Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el sábado 20 de diciembre de 1986*

	Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 13 de junio de 2015 *Título Décimo Sexto* *Delitos contra la Vida y la Salud de las Personas* *Capítulo II* *Homicidio* *(Adicionado, P.O. 22 de junio de 2011)* *Artículo 337 Bis.* Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género. Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario. Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes: *I.* Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o *II.* Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer. Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o *II.* Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7985&TPub=2
Tlaxcala	*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,*

	publicado en el No. 2 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de mayo de 2013 *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 18 de junio de 2015* *Título Sexto* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *Capítulo I* *Homicidio* *(Reformado, P.O. 28 de noviembre de 2014)* *Artículo 229.* Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: *I.* Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo; *II.* El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta; *III.* Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; *IV.* Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o *V.* El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público. *(Adicionado, P.O. 28 de noviembre de 2014)*

	Artículo 229 Bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario. Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario. *(Adicionado, P.O. 28 de noviembre de 2014)* *Artículo 229 Ter.* Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=94534&TPub=2
Veracruz	*Código número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el viernes 7 de noviembre de 2003* *Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 1 de diciembre de 2015* *(Adicionado con los capítulos y artículos que lo integran, G.O. 2*

	de abril de 2010) *Título XXI* *Delitos de Violencia de Género* *Capítulo VII Bis* *Feminicidio* *(Adicionado, G.O. 29 de agosto de 2011)* *Artículo 367 Bis.* Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias: *I.* Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; *II.* Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; *III.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *IV.* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado; *V.* Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; *VI.* El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o *VII.* La víctima haya sido incomunicada.

	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Agravantes: No hay. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=37430&TPub=2
Yucatán	*Código Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado, el jueves 30 de marzo de 2000* *Última reforma publicada en el Diario Oficial: 28 de junio de 2014* *Título Vigésimo* *Delitos contra la Vida e Integridad Corporal* *Capítulo X* *Feminicidio* *(Reformado, D.O. 1 de abril de 2014)* *Artículo 394 Quinquies.* Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida. *II.* A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo. *III.* Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

	IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Agravantes: Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. *(Adicionado, D.O. 1 de abril de 2014)* *Artículo 394 Sexies.* Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=17049&TPub=2

Zacatecas	*Código Penal para el Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado, el sábado 17 de mayo de 1986* *Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de julio de 2015* *Título Décimo Séptimo* *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal* *(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 4 de agosto de 2012)* *Capítulo VII Bis* *Feminicidio* *(Adicionado, P.O. 4 de agosto de 2012)* *Artículo 309 Bis.* El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión. Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser: *I.* La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; *II.* A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; *III.* Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte; *IV.* El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o *V.* La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el

	tiempo previo a su fallecimiento. Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión. Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente Código. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8288&TPub=2

Cuadro elaborado por el personal del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Fuentes: http://www.scjn.gob.mx/

https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx

https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx

http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=1

http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=2

Actualizado al 11 de diciembre de 2015.

CGB.

Observaciones finales:

De la información anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Código Penal Federal y los códigos penales de 31 entidades federativas han tipificado el feminicidio como delito, siendo el estado de Chihuahua el único que aún no lo ha tipificado en su legislación penal, no obstante, establece como agravante el homicidio cometido en contra de mujeres.

Cabe mencionar que Nayarit, aunque no tipifica el feminicidio de manera textual, sí tipifica el homicidio de mujeres por razones de misoginia, por lo que dicho delito contiene los mismos elementos del tipo penal de feminicidio.

A continuación, se muestra una gráfica sobre el porcentaje de entidades que tipifican el feminicidio como delito en sus códigos penales y de las que aún no lo han hecho, siendo en este caso, únicamente el estado de Chihuahua.

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

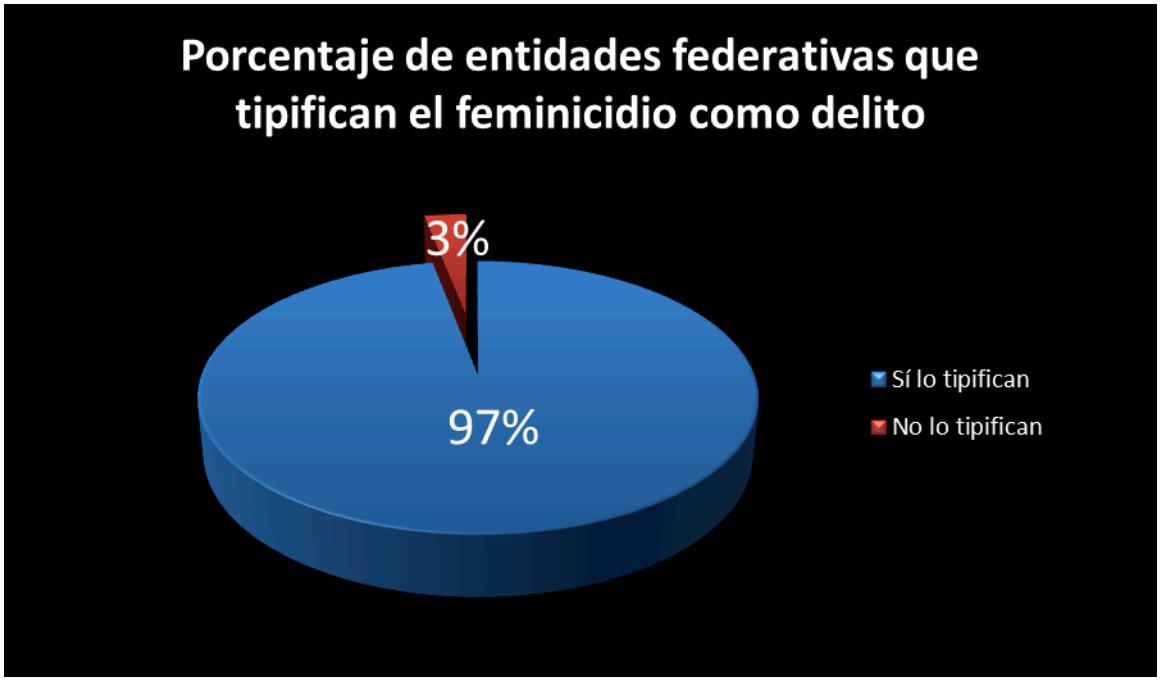

Respecto al feminicidio, cabe comentar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus homólogas en las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, con excepción de los estados de Aguascalientes y Coahuila, contemplan esta conducta como violencia feminicida, la cual, es una forma de violencia extrema hacia las mujeres que constituye una violación grave a sus derechos humanos.

Asimismo, tanto el Código Penal Federal como las 31 entidades federativas que tipifican este delito, contemplan las razones o conductas de género para efectos de que el mismo pueda ser considerado como feminicidio y no simplemente como homicidio de mujeres.

Con relación a las agravantes, se advierte en primer lugar, que el Código Penal Federal contempla como agravante del delito cuando algún/a servidor/a público/a retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, en segundo lugar, el estado de Baja California Sur prevé el homicidio agravado por feminicidio, en tercer lugar, Chiapas, Morelos y Yucatán contemplan como

agravantes cuando haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, y en cuarto lugar, el Distrito Federal, Durango, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas, además de que prevén como agravantes cuando haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, también prevén como agravantes del mismo cuando haya existido una relación laboral, docente o cualquier otra que implique subordinación o superioridad. Por su parte, el Estado de México contempla como agravante cuando la víctima sea mujer menor de edad, se encuentre embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, y finalmente, Jalisco prevé como agravante cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes.

Por el contrario, los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz no contemplan agravantes para este delito.

A continuación, se presenta una gráfica en la que se muestran las penas mínimas y máximas de prisión establecidas en los códigos penales de las entidades que tipifican como delito el feminicidio.

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

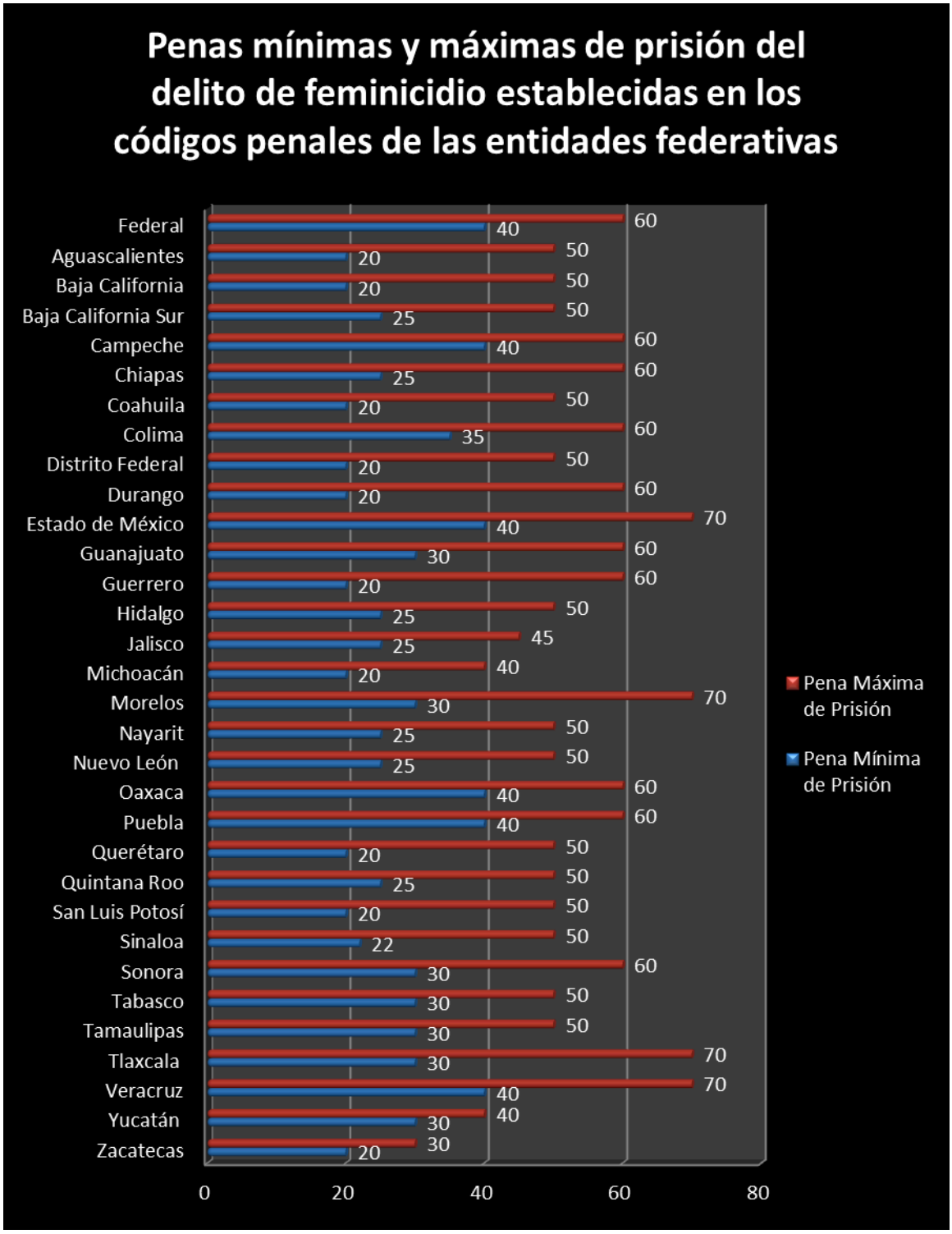

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

De la gráfica anterior, se desprende que los estados de Yucatán y Zacatecas establecen las penas de prisión más bajas a nivel nacional, en cambio, el Estado de México y Veracruz establecen las penas de prisión más altas en el país.

Sinaloa establece de 22 a 50 años.

Michoacán, establece de 20 a 40 años de prisión.

Por su parte, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Querétaro y San Luis Potosí, establecen una penalidad de 20 a 50 años de prisión.

Durango y Guerrero, imponen de 20 a 60 años de prisión.

Baja California Sur, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León y Quintana Roo, imponen de 25 a 50 años de prisión.

Jalisco impone de 25 a 45 años de prisión y Chiapas de 25 a 60 años.

Tabasco y Tamaulipas, imponen de 30 a 50 años de prisión.

Guanajuato y Sonora, establecen un pena de 30 a 60 años de prisión.

Morelos y Tlaxcala, imponen de 30 a 70 años de prisión.

Colima, establece de 35 a 60 años de prisión.

Finalmente, el Código Penal Federal y los estados de Campeche, Oaxaca y Puebla, imponen una pena de 40 a 60 años de prisión. Por tal motivo, se puede apreciar que no existe una adecuada armonización de las penalidades que establecen los códigos penales de las entidades federativas para este delito.

Es importante señalar, que Campeche es el único estado que no establece pena de prisión por la comisión del delito de feminicidio dentro de su código penal, sino que remite para tales efectos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual a su vez, remite al Código Penal Federal.